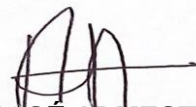


NOTIFICACION POR ESTADO N° 006

TIPO DE PROCESO	RAD.	NOTIFICADOS	ENTIDAD AFECTADA	FECHA DECISIÓN	DESCRIPCIÓN
PRF	164-2016	Lily Esther Mendoza Vargas José fuentes rodado Aníbal José Quiroz Monsalvo Raúl Fernando Villegas Ochoa Mariano Sebastián Ojeda Martínez Giselle josefina Dávila Aarón	Municipio de Valledupar	14-02-2022	Por medio del cual se resuelve el grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

Para notificar a la(s) persona(s) enunciada(s), se fija el presente Estado en la página Web de esta Contraloría, a las 10:am de la mañana de hoy, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Desfijado hoy, quince (15) de marzo del 2022



ANDRES JOSÉ ARMESTO PARRA
Profesional Contratista – Abogado
Oficina de Responsabilidad Fiscal

FECHA: 14 de Febrero de 2022.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL”


EXPEDIENTE PRF:	164 – 2016 VERBAL.
ENTIDAD AFECTADA:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
PRESUNTOS RESPONSABLES:	ANÍBAL JOSÉ QUIROZ MONSALVO CC.12.647.384 de Valledupar RAUL FERNANDO VILLEGAS OCHOA CC. 80.133.062 de Bogotá LILY ESTHER MENDOZA VARGAS CC. 52.455.859 de Bogotá JOSÉ ALEJANDRO FUENTES RODADO CC.72.223.926 de Barranquilla MARIANO SEBASTIÁN OJEDA MARTÍNEZ CC.77.015.846 de Valledupar GISELLE JOSEFINA DÁVILA AARÓN CC. 52.866.108 de Bogotá
PROCEDENCIA:	OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL.
CUANTÍA DE PRESUNTO DAÑO:	DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 227.168.735.) M/CTE.

Procede el despacho de la Contralora Municipal de Valledupar, a revisar y decidir en el grado de consulta del EXPEDIENTE N° 164 – 2016, debido al fallo proferido el 12 de enero de 2022, en el cual se falló sin responsabilidad fiscal, por no encontrarse demostrada la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, con relación a los imputados.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Mediante Auditoría Gubernamental con enfoque integral practicada en la Curaduría Urbana No. 2 de Valledupar, en los meses de noviembre de 2015 a enero de 2016, el equipo auditor de la Contraloría Municipal de Valledupar, evidenció inconsistencias en la liquidación y recaudo del impuesto de delineación urbana, toda vez que, se vislumbra la inexistencia de una correcta relación entre el monto liquidado, cancelado y las sumas que debieron ser cotizadas conforme al estrato, uso y área a construir, factores que constituyen la base gravable del impuesto en comento.

1.2. Dichas inconsistencias fueron encontradas con ocasión al análisis realizado a los recaudos obtenidos con este gravamen a las licencias de construcción expedidas en las vigencias 2013 y 2014, estas son: No. 2-14-0453, 2-14-0318, 2-14-0213, 2-14-0079, 2-14-

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT.892.300.310-2</p>	DESPACHO CONTRALORA RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS	VERSION: 3.0
		VIGENCIA:24/11/16
		PÁGINA 2 DE 11

0038, 2-13-0194, 2-13-0181, de las cuales, al efectuar la correcta liquidación teniendo en cuenta los factores antes enunciados, se constató que el contribuyente canceló un valor inferior al que debía saldar, lo cual produce una presunta afectación al patrimonio del Municipio de Valledupar, quien es el ente que debía percibir los recursos provenientes de dicho tributo.

1.3. En consonancia con lo anterior, se violaron presuntamente las normas contempladas en los artículos 108 a 117 del Acuerdo 026 del 28 de diciembre de 2012 emanado del Concejo Municipal de Valledupar, el artículo 117 del Decreto 1469 de 2010, el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, por la falta de revisión y control de las liquidaciones del impuesto de delineación urbana, generando un detrimento al patrimonio del municipio y un enriquecimiento sin causa a favor de los contribuyentes, quienes estaban obligados al pago del impuesto, de conformidad a la correcta liquidación.

1.4. En consecuencia, el presunto daño fiscal al patrimonio del Municipio de Valledupar se estableció en la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 227.168.735.) M/CTE. por concepto del impuesto de delineación urbana dejado de percibir para las vigencias 2013 y 2014, actualizado.

2. DETRIMENTO PATRIMONIAL

El detrimento patrimonial en este hecho se determinó en la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 227.168.735.) M/CTE** sin indexar.

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. La Oficina de Responsabilidad Fiscal recibió formato de traslado de Hallazgo Fiscal No. 04 (ver folios 2 al 14).

3.2. Auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal No. 157 de fecha 19 de Julio del 2016. (Folios 78 a 97).

3.3. Audiencia de descargos de fecha 19 de septiembre de 2019, (Folios 195 a 199).

3.4. Auto No. 002 de fecha 5 de marzo de 2021, por medio del cual se reitera prueba y se reprograma audiencia de descargos. (Folios 3 a 5, libro No. 2).

3.5. Auto No. 019 de fecha 10 de mayo de 2021, por medio del cual se reitera prueba y se reprograma audiencia de descargos. (Folios 49 a 51, libro No. 2).

3.6. Audiencia Continuación de descargos de fecha 21 de mayo de 2021, (Folios 80 a 83, libro No. 2).

3.7. Auto No. 050 de fecha 18 de junio de 2020, por medio del cual se reprograma continuación de audiencia de descargos. (Folios 122 y 123- libro No. 2).

3.8. Acta No. 002 de audiencia de fallo de fecha 25 de mayo de 2021, (Folios 140 a 142- libro No. 2).

22

3.9. Constancia de despacho de fecha 02 de febrero de 2021 -suspensión de términos de 154 días calendarios a causa de la emergencia sanitaria COVID – 19.

3.10. Auto No. 002 de fecha 03 de enero de 2022, por medio del cual se fija fecha para audiencia de descargos y decisión (Folios 241 y 242- libro 2).

3.11. Audiencia de decisión de fecha 12 de enero de 2022. (Folios 260 a 272- libro 2).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a proceder con el estudio de fondo del asunto en concreto de esta providencia y dar respuesta al problema jurídico a resolver en relación con los hechos objeto de la presente actuación, se determinará el alcance del grado de consulta y en consecuencia se procederá a decidir lo que conforme a derecho corresponda.

4.1. De la Consulta.

Es procedente el grado de consulta del Auto antes aludido, de archivo definitivo de la actuación por disposición de la Ley 610 de 2000, que establece el grado de consulta como fórmula de defensa del interés público, del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales del nivel Constitucional. Así, procede cuando:


- I. ***Cuando se dicte auto de archivo. (Causal que se invoca en el caso estudiado).***
- II. ***El fallo sea sin responsabilidad Fiscal.***
- III. ***La decisión sea con Responsabilidad Fiscal y el responsable hubiera estado representado por un apoderado de oficio -Artículo 18-, siendo dichas causales taxativas.***

Sobre los alcances del grado de consulta, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha realizado una interpretación amplia cuando se trata del estudio y uso de esta figura jurídica por parte del superior jerárquico, quien deberá decidir sin limitación alguna sobre la providencia a consultar, sin estar sujeto al Principio de la *non reformatio in pejus* consagrado en el artículo 31 inciso 2° de la Constitución Política de Colombia, propio del Derecho Penal, cuando se trata de evitar abusos del Estado, en la relación jurídico procesal con el investigado.

Tal criterio fue expuesto con precisión en la Sentencia C- 583 de 1997, en la cual se manifestó:

“...Cuando el Superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta Política, bien puede el Juez de 2ª instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma Constitucional alguna. La autorización que se otorga en el precepto demandado al superior para que al decidir la consulta se pronuncie “sin limitación” alguna, sobre la providencia dictada por el inferior, no lesiona la Ley Suprema, pues de su propia esencia se deriva la capacidad del funcionario de segunda instancia para revisar íntegramente la providencia consultada con el único objetivo de corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia.

De esta manera se busca evitar que se profieran decisiones violatorias, no solo de derechos fundamentales, sino de cualquier otro precepto Constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad misma como sujeto perjudicado con el delito. El propósito de la

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparencia y Eficacia</i> NIT. 892.300.310-2</p>	DESPACHO CONTRALORA	VERSION: 3.0
	RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS	VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 4 DE 11

consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del Estado".
(Corte Constitucional, Sentencia - 583 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz)..."

Ahora bien, del proceso de responsabilidad fiscal, tal como lo establece la Ley 610 de 2000, tenemos que se alimenta de los insumos que en principio le aporta la auditoria, que se realiza a la gestión fiscal, sin ser esta la única fuente para que se de apertura a la indagación o el proceso propiamente dicho.

En el anterior sentido, resulta imperativo para el grado de consulta teniendo presente la protección del ordenamiento jurídico procesal y sustancial, el acatamiento del procedimiento y garantías Constitucionales, la prevalencia del interés público, como garantía del beneficio en general. Si del compendio analizado, tales principios resultan vulnerados, inmediatamente deberá resolverse en dicho sentido, ya sea declarando la nulidad del proceso para rehacerlo conforme a derecho o revocando la decisión objeto de consulta por el superior jerárquico.

5. DEL ACERVO PROBATORIO.

5.1. Oficio No. TRD-1000-04-02-09 de fecha 21 de abril de 2016, suscrito por el Contralor Municipal de Valledupar, mediante el cual realiza el traslado de hallazgo fiscal No. 4.

5.2. Formato de traslado de Hallazgo Fiscal No. 04 (ver folios 2 al 14).

5.3. Copia de los Recibos Oficial de Pago de Impuestos Varios No. 2014003147, 2014004070, 20140052757 y 2014005277.

5.4. Resoluciones por medio de las cuales se les concede Licencias de Parcelación, Licencia de Construcción y licencia de Urbanismo y Construcción.


5.5. Certificación expedida por la Jefe de Recaudo Municipal de Valledupar, GISELLE JOSEFINA DAVILA AARÓN, en la que hace constar que el señor Miguel Hernández Barrios Villamil, se encuentra a paz y salvo con el impuesto de delineación urbana expedida el 19 de septiembre de 2019.

5.6. Liquidación con presunta evasión en el correcto pago de impuesto de delineación urbana, elaborada por el equipo auditor de la Contraloría Municipal de Valledupar (Folio 24).

5.7. Copia de la Certificación de la Secretaria de Talento Humano de la Alcaldía de Valledupar, de ANÍBAL JOSÉ QUIROZ MONSALVO, y su respectiva Acta de posesión como Jefe de Oficina Asesora de Planeación, del 01 de enero de 2012. (Folios 46 a 48).

5.8. Copia de la Certificación de la Secretaria de Talento Humano de la Alcaldía de Valledupar de LILY ESTHER MENDOZA VARGAS, como Secretaria de Hacienda Municipal, Copia de la Resolución de nombramiento de fecha 19 de febrero de 2013 y acta de posesión de fecha 25 de febrero de 2013, de LILY ESTHER MENDOZA VARGAS, como Secretaria de Hacienda Municipal (Folio 50 a 52).

5.9. Copia de la Certificación de la Secretaria de Talento Humano de la Alcaldía de Valledupar de MARIANO SEBASTIÁN OJEDA MARTINEZ, como Jefe de Oficina de la Secretaria de Hacienda Municipal en el periodo comprendido entre 23 de enero de 2012 y 23 de junio de 2013, Decreto No. 000023 del 11 de enero de 2012, por medio del cual se hace un nombramiento y acta de posesión (Folio 53-55).

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT. 892.300.310-2</p>	DESPACHO CONTRALORA	VERSION: 3.0
	RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS	VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 5 DE 11

5.10. Copia de la Certificación de la Secretaria de Talento Humano de la Alcaldía de Valledupar de RAUL FERNANDO VILLEGAS OCHOA, como Jefe de Oficina Asesora de Planeación, copia de resolución de nombramiento de fecha 18 de octubre de 2013, y acta de posesión (Folio 56-58).

5.11. Copia de la Certificación de la Secretaria de Talento Humano de la Alcaldía de Valledupar de GISELLE JOSEFINA DAVILA AARÓN, como Jefe de Oficina de la Secretaria de Hacienda Municipal en el periodo comprendido entre el 24 de junio de 2013 hasta el 02 de septiembre de 2014, Decreto No. 000210 del 14 de junio de 2013, por medio del cual se hace un nombramiento y acta de posesión. (Folio 59-61).

5.12. Copia del Oficio de fecha 24 de mayo de 2016, emitido por la Secretaria de Talento Humano de la Alcaldía de Valledupar, donde constan los cargos y tiempos de servicios de los señores imputados JOSÉ ALEJANDRO FUENTES RODADO, LILY ESTHER MENDOZA VARGAS, ANÍBAL JOSÉ QUIROZ MONSALVO, RAUL FERNANDO VILLEGAS OCHOA, MARIANO SEBASTIÁN OJEDA MARTINEZ y GISELLE JOSEFINA DAVILA AARÓN (Folio 62).

5.13. Copia del Manual específico de funciones, requisitos y competencias (descripción de los empleos de: jefe de oficina asesora de planeación, secretario de hacienda y jefe de oficina de la secretaria de hacienda municipal, para la época de los hechos). (Folio 63 a 76).

5.14. Copia del Certificado de menor cuantía para efectos de contratación en el Municipio de Valledupar vigencias 2012, 2013 y 2014. (Folio 77).

6. DEL CASO CONCRETO.

Para el Órgano de Control Fiscal, representado por la suscrita Contralora Municipal, es importante iniciar el análisis del caso para decidir; observando que, respecto de la declaratoria de fallo o decisión sin responsabilidad fiscal en el presente proceso, este despacho procederá analizar el daño patrimonial como el elemento más importante de la responsabilidad fiscal para así identificar, conforme a los hechos del presente caso, si la decisión objeto de consulta fue ajustada a derecho:

Daño patrimonial.

Para la Ley 610 del 2000 en su artículo 6°, el daño patrimonial al Estado es:

"... la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, a los intereses del Estado..."

En esta norma queda de manera clara y literal lo que constituye una lesión al patrimonio del estado, ahora, esta figura jurídica en la responsabilidad fiscal tiene rasgos especiales. Tal como lo ha precisado reiteradamente el Consejo de Estado:

"La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto".

En primer lugar, el daño debe ser el resultado de una actividad propia de la gestión fiscal, ya que los recursos públicos deben ser administrados por gestores fiscales de manera eficiente, oportuna y responsable. Y en segundo, es que el daño fiscal, como una conducta lesiva generadora o especie de omisión, tiene actividades propias y especiales, tales como disminución, menoscabo y demás verbos rectores que están en el artículo ya citado.


Luego el previo análisis, recordamos los antecedentes del presente caso, los cuales se sintetizan en las presuntas inconsistencias en la liquidación y recaudo del impuesto de delineación urbana, con ocasión al estudio realizado a los recaudos obtenidos con este gravamen a las licencias de construcción expedidas en las vigencias 2013 y 2014, específicamente, a las licencias urbanísticas No. 2-14-0453, 2-14-0318, 2-14-0213, 2-14-0079, 2-14-0038, 2-13-0194, 2-13-0181, las cuales, al efectuar la correcta relación entre el monto liquidado, cancelado y las sumas que debieron ser cotizadas conforme al estrato, uso y área a construir, se constató que el contribuyente canceló un valor inferior al que debía saldar, lo cual produce una presunta afectación al patrimonio del Municipio de Valledupar, ente favorecido de dicho tributo.

Así las cosas, esta instancia jurisdiccional de consulta se centrará en analizar si efectivamente no se encontraron demostrados los tres elementos de la responsabilidad fiscal, y eso claramente será abordado conforme a los fundamentos que sirvieron de base para la decisión de fallo sin responsabilidad fiscal, que no es más que, establecer si los presuntos responsables fiscales son sujetos de gestión fiscal o servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, si incurrieron en conducta dolosa, gravemente culposa, o si participaron, concurrieron o incidieron o contribuyeron en la producción del daño patrimonial al estado.

Adicional a ello, con el propósito de centrar y direccionar el presente análisis a lo que verdaderamente resulta relevante para decidir conforme a derecho, y en virtud a las pruebas allegadas, decretadas y practicadas, se trae a colación lo precisado por la Oficina de Responsabilidad Fiscal en audiencia o fallo de decisión, pues se logra evidenciar para cada caso en concreto, lo siguiente:

*“...se tiene que el señor **ANIBAL JOSÉ QUIROZ MONZALVO**, quien era el Jefe de la Oficina de Asesora de Planeación del Municipio de Valledupar desde el 01 de enero de 2012 hasta el 10 de octubre de 2013, y el señor **RAÚL FERNANDO VILLEGAS OCHOA**, quien fungió como Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Valledupar en el periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2013 y 31 de diciembre de 2015, tenían, en principio dentro de sus funciones de conformidad al literal b) del párrafo primero del artículo 116, la obligación de informar los metros cuadrados construidos en las edificaciones que se desarrollen y que sean sujetas a la causación del impuesto de delineación urbana.*

Adicionalmente, dentro de las pruebas aportadas por el equipo auditor, en audiencias y escritos de descargos, se encuentran las constancias laborales de los dos presuntos responsables mencionados en el párrafo anterior, en las cuales se puede evidenciar los periodos en los que ejercieron el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Planeación Municipal, los cuales fueron hasta los dos años siguientes a la expedición de las Licencias objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, y que la administración Tributaria Municipal dispone de cinco (5) años a partir de la causación del impuesto, para que pueda realizar las correcciones a que haya lugar mediante liquidaciones oficiales de aforo de corrección según sea el caso, tal como lo indica el acuerdo 026 del

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT. 892.300.310-2</p>	DESPACHO CONTRALORA	VERSION: 3.0
	RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS	VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 7 DE 11

28 de diciembre de 2012, es decir, que estos términos no habían caducado desde el inicio de este proceso de responsabilidad fiscal" (Sic).

En efecto, el Artículo 300 del Acuerdo No. 026 del 28 de diciembre de 2012 de Valledupar, establece:


"LIQUIDACIÓN DE AFORO: Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 Y 719-2 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en los Artículos 252 y 253 de este Acuerdo."

Por su parte, el Artículo 717 del Estatuto Tributario, señala: "Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado."

Así las cosas, la Administración Municipal contaba con el término de cinco (5) años para expedir las respectivas liquidaciones de aforo, con relación a las declaraciones del impuesto de delineación urbana de las licencias de construcción expedidas en las vigencias 2013 y 2014, estas son: No. 2-14-0453, 2-14-0318, 2-14-0213, 2-14-0079, 2-14-0038, 2-13-0194, 2-13-0181, y, en el caso concreto las presuntas responsables, LILY ESTHER MENDOZA VARGAS, quien se desempeñaba como Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar, y GISELLE JOSEFINA DAVILA AARÓN, como Jefe de la Oficina de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Valledupar, ambas, para la época de los hechos, los señores ANIBAL JOSÉ QUIROZ MONZALVO y RAÚL FERNANDO VILLEGAS OCHOA, quienes se desempeñaron como Jefes de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Valledupar, en el periodo comprendido entre 01 de enero de 2012 hasta el 10 de octubre de 2013, y, el 18 de octubre de 2013 y 31 de diciembre de 2015, respectivamente, a quienes no le había caducado el termino desde el inicio del caso que nos ocupa.

Situación que lleva a concluir que no existe conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, pues se evidencia que de las pruebas aportadas y practicadas, como son las hojas de vida con las respectivas certificaciones laborales, se desvirtúa los elementos de responsabilidad fiscal en su totalidad, como quiera que, el Municipio de Valledupar para el momento de retiro del cargo de los señores ANIBAL JOSÉ QUIROZ MONSALVO, RAÚL FERNANDO VILLEGAS OCHOA, LILY ESTHER MENDOZA VARGAS, y GISELLE JOSEFINA DAVILA AARÓN, aun contaba con las facultades jurídicas para realizar dichas liquidaciones, motivo por el cual, el daño o detrimento patrimonial aún no era cierto.

De otro lado, respecto a los presuntos responsables fiscales, MARIANO SEBASTIÁN OJEDA MARTÍNEZ, quien laboró para el Municipio de Valledupar como Jefe de Recaudo de la Secretaría de Hacienda Municipal en el periodo comprendido entre el 23 de enero de 2012 hasta el 23 de junio de 2013, y JOSÉ ALEJANDRO FUENTES RODADO, se desempeñó en el cargo de Secretario de Hacienda Municipal, desde el 01 de enero de

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT. 892.300.310-2</p>	DESPACHO CONTRALORA	VERSION: 3.0
	RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS	VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 8 DE 11

2012 hasta el 18 de febrero de 2013, de conformidad a la constancia expedida por la Secretaria de Talento Humano de la Alcaldía de Valledupar; en consecuencia, se encuentra demostrado que los imputados mencionados, no estuvieron en sus respectivos cargos durante los hechos que dieron origen al presente proceso de responsabilidad fiscal, los cuales fueron a partir del 09 de julio del 2013, lo cual indica que en estos funcionarios no recaía para la fecha de los hechos el ser sujeto de gestión fiscal sobre el caso que nos ocupa, ni tampoco existe prueba dentro del expediente, que denote conducta dolosa o gravemente culposa, entonces, frente a estos dos imputados es totalmente válido afirmar que no existe nexo de causalidad entre el presunto daño patrimonial y el comportamiento de ellos, pues se itera, cuando se expidieron las respectivas licencias urbanísticas, ya no estaban vinculados al municipio.

En suma, según el manual específico de funciones y requisitos mínimos, y principalmente el Acuerdo 026 del 28 de diciembre del 2012, por el cual se reglamentaba el impuesto de delineación urbana, concretamente el artículo 116, se establece cuáles son los sujetos a presentar información periódica para el control del impuesto de delineación urbana, sobre lo cual se indica que la secretaria de hacienda municipal, debería llevar los registros automáticos sobre montos a recaudar en cada vigencia, niveles de recaudo, carteras por cobrar, y sobre los mecanismos establecidos para el eficiente manejo de dicha renta, no teniendo dicha dependencia la obligación de verificar y vigilar la recta declaración del contribuyente, dado las liquidaciones del referido impuesto, se hacían previa declaración del propietario del inmueble a construir, remodelar o demoler.

Ahora, la Oficina Asesora de Planeación Municipal, dentro de sus funciones del control urbano del Municipio de Valledupar, debía informar los datos de los metros cuadrados construidos en las edificaciones que se desarrollaran las cuales sean sujetas a la causación del impuesto de delineación urbana, lo cual permite dilucidar cuál era la función periódica de cada sectorial para el control de dicho impuesto; así mismo, el artículo 117 del mismo acuerdo, establece cual es el procedimiento para la declaración, liquidación y pago del impuesto, el cual consiste en el caso de construcciones de obra nueva, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento y reconocimiento de construcciones, por la Secretaria de Hacienda Municipal, previa presentación de declaración y/o autoliquidación por parte del contribuyente, y será cancelado en la tesorería del municipio o quien haga sus veces, en forma inmediata a la entrega de la liquidación.

Lo anterior, permite concluir que la responsabilidad de la liquidación es de la Secretaría de Hacienda Municipal, con base en la declaración o autoliquidación presentada por el contribuyente tributario, correspondiéndole a dicha dependencia de conformidad con la tarifa legal establecida, liquidar, y adicionalmente el control periódico del impuesto de delineación urbana, contando con un periodo de cinco (5) según el Artículo 717 del Estatuto Tributario, para presentar y tramitar las respectivas liquidaciones de aforo a que hubiere lugar, lo que en principio da lugar a reconocer que no existe una conducta dolosa o gravemente culposa en los funcionarios en comento; más aún, al no existir prueba fehaciente dentro del expediente que comprometa su gestión fiscal, lo cual denota un eximente de responsabilidad fiscal, por faltar uno de los tres elementos que señala el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

Pues bien, como quiera que del resultado de las actuaciones procesales, audiencias de descargos, y las pruebas aportadas, decretadas y practicadas, dentro del presente proceso, se pudo constatar que efectivamente los procesados aportaron las evidencias de las circunstancias mencionadas, por ello al analizarse de manera conjunta sobre los elementos allegados en el caso de marras, se concluye que los elementos originarios de la presunta responsabilidad fiscal quedan desvirtuados (gestión fiscal, dolo o conducta gravemente culposa), luego entonces, según las facultades legales correspondientes, es procedente liberar de responsabilidad fiscal a los imputados.

Adicional a lo precitado, esta agencia de control encuentra que el ejercicio de la función pública, debe observar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones en los términos del art. 209 de la Constitución de 1991; justamente soportados en los principios de raigambre constitucional y de los alcances que cada uno de estos; es por lo que el despacho ratificará la providencia consultada, en lo que tiene que ver con la cesación de la acción fiscal de manera parcial, por no encontrarse demostrada la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, en quien concurre, en razón al efecto jurídico del archivo de la actuación para el mismo (ver inciso 1° art. 18 Ley 610 de 2000).

En el presente asunto tenemos que el auto de apertura e imputación de responsabilidad No. 157 de fecha 19 de Julio del 2016, visible a folios 78 a 97 del expediente, documento que en su parte resolutive dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la APERTURA e IMPUTACIÓN del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 164 -2016, el cual se adelantará bajo el procedimiento Verbal de única instancia.

ARTICULO SEGUNDO: APERTURAR e IMPUTAR responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, teniendo en cuenta la parte considerativa de este proveído, como presuntos responsables fiscales, por los cargos y grado de culpabilidad que se describen individualmente, a continuación:

- A los señores **LILY ESTHER MENDOZA VARGAS**, identificada con C. C. No. 52.455.859, expedida en Bogotá, y **JOSÉ ALEJANDRO FUENTES RODADO**, identificado con C. C. No. 72.223.923, expedida en Barranquilla:

CARGO: En sus calidades de Secretarios de Hacienda del Municipio de Valledupar, para la época de los hechos, quienes en ejercicio de dicho cargo tenían la obligación de proyectar, dirigir, implementar, organizar, supervisar y controlar las políticas concernientes a las áreas de Hacienda Pública, administrar y dirigir las finanzas públicas del municipio en materia de contabilidad, presupuesto, tesorería y recaudos, específicamente, por concepto de impuestos, como el que dejó de percibir este ente territorial, Impuesto de Delineación Urbana, atendiendo las obligaciones que les impone el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias para los Empleos de la Planta de Personal de la Administración Central Municipal de Valledupar. Dicha conducta se imputa a título de **culpa grave**, toda vez que su omisión y negligencia generó el presunto daño patrimonial en cuantía de **DOSCIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 207.771.880.) M/CTE.** sin indexar.

- A los señores **ANIBAL JOSÉ QUIROZ MONSALVO**, identificado con C. C. No. 12.647.384, expedida en Valledupar, y **RAÚL FERNANDO VILLEGAS OCHOA**, identificado con C. C. No. 80.133.062 expedida en Bogotá:

CARGO: En sus calidades de Jefes de la Oficina Asesora de Planeación, para la época de los hechos, quienes en ejercicio de dicho cargo tenían la obligación de velar por la eficiencia en el uso de los recursos públicos, bajo su órbita de administración, como también dirigir, coordinar y supervisar el cobro real y efectivo de ese impuesto, atendiendo las obligaciones que les impone el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias para los Empleos de la Planta de Personal de la Administración Central Municipal de Valledupar. Dicha conducta se imputa a título de **culpa grave**, toda vez que su omisión y negligencia generó el presunto daño patrimonial en cuantía de **DOSCIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 207.771.880.) M/CTE.** sin indexar.

- A los señores **MARIANO SEBASTIÁN OJEDA MARTÍNEZ**, identificado con C. C. No. 77.015.846, expedida en Valledupar, y **GISELLE JOSEFINA DAVILA AARÓN**, identificada con C. C. No. 52.866.108:

CARGO: En sus calidades de Jefes de Oficina de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar (Jefes de recaudo), para la época de los hechos, quienes en ejercicio de dicho cargo tenían la obligación de apoyar los procesos de liquidación y recaudos por concepto de impuestos, concretamente el Impuesto de Delineación Urbana, atendiendo las obligaciones que les impone el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias para los Empleos de la Planta de Personal de la Administración Central Municipal de Valledupar. Dicha conducta se imputa a título de **culpa grave**, toda vez que su omisión y negligencia generó el presunto daño patrimonial en cuantía de **DOSCIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 207.771.880.) M/CTE.** sin indexar.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el proceso, estos son, los enunciados en precedencia en el acápite de **"INDICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS"**.

ARTÍCULO CUARTO: **DECRETAR** la práctica de las pruebas reseñadas en el respectivo acápite. Por Secretaria librense los respectivos oficios.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido de la presente decisión a los señores **LILY ESTHER MENDOZA VARGAS, JOSÉ ALEJANDRO FUENTES RODADO, ANIBAL JOSÉ QUIROZ MONSALVO, RAÚL FERNANDO VILLEGAS OCHOA, MARIANO SEBASTIÁN OJEDA MARTÍNEZ, y GISELLE JOSEFINA DAVILA AARÓN**, como presuntos responsables fiscales en el proceso de la referencia, en la forma prevista por los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 y, si ella no fuere posible, se recurrirá a la notificación por aviso establecida en el artículo 69 de la misma ley, haciéndoles saber que contra el mismo no procede recurso alguno. Por secretaria, remítase al día hábil siguiente a la expedición del presente auto, la citación para notificar personalmente esta providencia a los implicados fiscales.

ARTÍCULO SEXTO: Por secretaria, citar a **AUDIENCIA PÚBLICA DE DESCARGOS**, de que trata el artículo 99 de la Ley 1474 de 2011, a los señores **LILY ESTHER MENDOZA VARGAS, JOSÉ ALEJANDRO FUENTES RODADO, ANIBAL JOSÉ QUIROZ MONSALVO, RAÚL FERNANDO VILLEGAS OCHOA, MARIANO SEBASTIÁN OJEDA MARTÍNEZ, y GISELLE JOSEFINA DAVILA AARÓN**, como presuntos responsables fiscales en el proceso de la referencia, diligencia que se llevará a cabo el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las 9:30 a.m., en la Sala de Audiencias de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Valledupar, para que respondan por las conductas señaladas en el acápite de hechos establecidos en la parte motiva de esta providencia. Ésta será la oportunidad para que rindan versión libre y espontánea de manera verbal y ejerzan su derecho de defensa.

ARTICULO SÉPTIMO: Ordenar la investigación de los bienes de los presuntos responsables fiscales, expidiéndose los requerimientos de información a las autoridades correspondientes, a fin de decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar.

ARTICULO OCTAVO: Comunicar al representante legal de la entidad afectada, la Apertura e Imputación del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 164-2016, solicitándole su oportuna colaboración institucional para adelantar la investigación." (Sic).

En consecuencia, este despacho procede a liberar de responsabilidad fiscal en el presente proceso por no encontrarse demostrada la existencia de los tres elementos constitutivos de la misma, esto es, daño patrimonial, conducta dolosa o culposa por un gestor fiscal y nexo causal, a favor de los señores LILY ESTHER MENDOZA VARGAS, JOSÉ ALEJANDRO FUENTES RODADO, ANIBAL JOSÉ QUIROZ MONSALVO, RAÚL FERNANDO VILLEGAS OCHOA, MARIANO SEBASTIÁN OJEDA MARTÍNEZ, y GISELLE JOSEFINA DAVILA AARÓN, confirmando entonces las consideraciones del fallo emitido por la Oficina de Responsabilidad Fiscal.

En mérito de lo expuesto, obrando de conformidad con el marco Constitucional y legal, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el Fallo de Decisión proferido el doce (12) de Enero del 2022, a través del cual se FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL a favor de los señores LILY ESTHER MENDOZA VARGAS, JOSÉ ALEJANDRO FUENTES RODADO, ANIBAL JOSÉ QUIROZ MONSALVO, RAÚL FERNANDO VILLEGAS OCHOA, MARIANO SEBASTIÁN OJEDA MARTÍNEZ, y GISELLE JOSEFINA DAVILA AARÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, se ordene la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

TERCERO: Notificar en forma legal al presunto responsable del presente proveído de acuerdo a lo contemplado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

CUARTO: Envíese el presente expediente a la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal, a fin de cumplir con el trámite de rigor.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.


ANGELICA MARÍA OLARTE BECERRA
Contralora Municipal de Valledupar

Aprobó: Dra. Angélica María Olarte Becerra.
Revisó: Dr. Edgar Mauricio Villero Núñez – Jefe Oficina Asesora